

Bruselas, 23 de mayo de 2025
(OR. en)

9260/25

Expediente interinstitucional:
2023/0169 (COD)

LIMITE

JUSTCIV 102
JAI 653
EJUSTICE 31
CODEC 657
FREMP 133

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de los adultos – Orientación general parcial

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de mayo de 2023, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de los adultos¹, junto con una propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a determinados Estados miembros a convertirse en parte o seguir siéndolo, en interés de la Unión Europea, en el Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre la Protección Internacional De los adultos (en lo sucesivo «Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos»)².

¹ 10108/23.

² 10136/23.

2. Las propuestas tienen por objeto mejorar la protección transfronteriza de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses, así como garantizar que se respete su derecho a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones con respecto a su persona y a sus gestiones futuras, cuando se desplazan dentro de la UE.
3. La presente nota se refiere exclusivamente a la propuesta de Reglamento. La propuesta de Decisión del Consejo mencionada en el punto 1 se tratará más adelante.
4. La propuesta de Reglamento se basa en el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).
5. En el Parlamento Europeo, se designó comisión competente a la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI). Se nombró ponente a Jana TOOM (Renew).
6. El Supervisor Europeo de Protección de Datos adoptó su dictamen sobre la propuesta el 19 de julio de 2023³.
7. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen sobre la propuesta el 13 de diciembre de 2023⁴.
8. En el Consejo, el Grupo «Derecho Civil» (Protección de los Adultos) (en lo sucesivo, el Grupo) está estudiando la propuesta.
9. El Grupo se ha reunido periódicamente para debatir la propuesta, con especial atención a los capítulos I a V (ámbito de aplicación y definiciones; competencia; ley aplicable; reconocimiento y ejecución; documentos públicos), que abarcan las principales disposiciones del Reglamento. La Presidencia considera que la redacción actual de estos capítulos es estable y representa una solución transaccional bien equilibrada que refleja la amplia gama de posiciones de los Estados miembros.

³ 12072/23.

⁴ DO C/2024/1581.

10. De los debates se desprende que se necesita más tiempo para seguir estudiando el resto del texto, en particular en lo que se refiere a la creación y la interconexión de registros, y a la cooperación en caso de colocación.
11. Por consiguiente, la Presidencia desea presentar al Consejo, con el fin de acordar una orientación general parcial, su texto transaccional para los capítulos I a V, con excepción de las referencias a los registros [artículo 1, letra h),], y la colocación [artículo 10, apartado 1, letra c),], que se presentarán más adelante junto con el correspondiente texto de los capítulos VI a XII ya estabilizado. Toda referencia a estos últimos capítulos, considerandos y anexos no está incluida en la orientación general parcial. Además, más adelante, se podrán adaptar las disposiciones incluidas en la orientación general parcial si se estima conveniente a raíz de las negociaciones sobre los capítulos VI a XII.
12. Irlanda no se ha acogido a la posibilidad, prevista en el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo a los Tratados, de participar en la adopción y aplicación del Reglamento propuesto. En virtud del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca no participa en la adopción del Reglamento propuesto.

II. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

13. El primer examen de la propuesta comenzó el 19 de julio de 2023 y se prolongó durante diecisiete reuniones consecutivas del Grupo, bajo las Presidencias española, belga, húngara y polaca.
14. En consonancia con la alta prioridad política atribuida a la propuesta, la Presidencia decidió centrar sus esfuerzos en un conjunto de capítulos esenciales, con el fin de lograr avances tangibles y asegurar un acuerdo sobre elementos importantes de la propuesta.

15. Basándose en los progresos realizados durante las reuniones anteriores, la Presidencia polaca presentó varios textos revisados sobre los capítulos I a V en cinco reuniones del Grupo y dos reuniones de los Consejeros JAI. La Presidencia trató de simplificar el texto, aclarar el ámbito de aplicación y las normas básicas de Derecho internacional privado (competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución, documentos públicos), y garantizar la coherencia con el Convenio de La Haya de 2000 sobre el mismo tema⁵, pero teniendo también en cuenta las obligaciones de la Unión Europea y sus Estados miembros con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, «CDPD»).
16. Se exponen a continuación los principales elementos del texto transaccional:
- a) Relación con el Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos
 - La propuesta tiene por objeto garantizar la coherencia con el Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos. En consecuencia, el texto refleja todo lo posible el Convenio, especialmente en lo que se refiere a los temas que cubre esta orientación parcial. Sin embargo, cuando conviene ir más allá a escala de la UE, se ha adaptado el texto para reflejar esta ambición.
 - b) Capítulo I – Ámbito de aplicación y definiciones:
 - En el artículo 2, se ha ampliado ligeramente la lista no exhaustiva de asuntos cubiertos por el ámbito de aplicación de la propuesta, para dar respuesta a la petición de algunos Estados miembros de incluir un lenguaje moderno en consonancia con la CDPD, garantizando al mismo tiempo la coherencia con el Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos.

⁵ La propuesta se ha presentado junto con una propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a convertirse en partes o seguir siéndolo en el Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos. Este instrumento se debatirá más adelante.

- Las definiciones del artículo 3, en particular «medidas», «poderes de representación» y «representante», se han afinado y aclarado en los considerandos⁶. Se ha añadido una definición de «órgano jurisdiccional», ya que existe una diferencia con el Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos, que se refiere a las «autoridades». El término «órgano jurisdiccional» es más adecuado para el acervo de la UE en el ámbito del Derecho internacional privado. Los considerandos también aclaran el papel de los notarios en el ámbito de la protección de los adultos.
- En el artículo 3, se han suprimido algunas definiciones, ya que se consideraron redundantes. Por ejemplo, ya no son necesarias las definiciones de los distintos tipos de autoridades debido a la nueva definición de órgano jurisdiccional.
- La propuesta transaccional no incluye el tema de la interconexión de los registros, ya que esta requiere un debate más profundo. Por consiguiente, la referencia a este tema en el artículo 1, letra h), no se incluye en esta orientación parcial.

c) Capítulo II – Competencia:

- En lo que respecta a la competencia, la propuesta se refiere al capítulo II del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos.
- Sin embargo, la propuesta va más allá del Convenio, puesto que ofrece a los adultos la posibilidad de elegir un órgano jurisdiccional en el artículo 6.

⁶ El Grupo ha aprobado con carácter preliminar los considerandos, pero no forman parte de esta orientación general parcial, ya que se incluirán en la orientación general final.

- Para responder a las preocupaciones de los Estados miembros sobre el extenso alcance que tendría una elección ilimitada de órgano jurisdiccional, el texto transaccional limita la propuesta al introducir cuatro factores que demuestren una fuerte conexión con el adulto en cuestión. Como consecuencia de ello, con arreglo al texto transaccional, la elección del órgano jurisdiccional no se tomará en cuenta únicamente si contradice los intereses del adulto, mientras que la propuesta original exigía que dicha competencia se ejerciera solo si redundaba en interés del adulto.
- Algunos Estados miembros solicitaron la inclusión de un artículo que permitiera que las cuestiones incidentales relacionadas con procesos en materia sucesoria, como la representación de un adulto, fueran tratadas por el órgano jurisdiccional competente en materia sucesoria. Como consecuencia de ello, el texto transaccional introduce un artículo 7 *bis* sobre cuestiones incidentales.

d) Capítulo III – Ley aplicable:

- La propuesta se refiere al capítulo sobre la materia del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos.
- A petición de un Estado miembro que cuenta con más de un ordenamiento jurídico, el texto transaccional añade algunas disposiciones relativas a las normas internas en materia de conflicto de leyes en tales casos. Esto difiere del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos, que incluía más que la legislación aplicable en sus correspondientes cláusulas finales.

e) Capítulo IV – Reconocimiento y ejecución de las medidas:

- El texto transaccional del artículo 10, apartado 1, establece que el reconocimiento de una medida «se denegará», en lugar de «podrá», denegarse en los casos enumerados. Esto difiere del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos debido al principio de confianza mutua que existe entre los Estados miembros a escala de la UE.

- Se entabló un amplio debate sobre el motivo de denegación del reconocimiento relacionado con la audiencia del adulto. Teniendo en cuenta las opiniones de los Estados miembros, el texto transaccional añade un apartado 2 al artículo 10 en el que se especifica que el reconocimiento de la medida «podrá» denegarse si no se ha dado al adulto la oportunidad de ser oído, salvo que haya motivos fundados para no hacerlo.
- En el artículo 9 sobre reconocimiento de una medida y el artículo 12 sobre su ejecución, el texto transaccional especifica qué ley se aplicará a los procedimientos correspondientes.
- Además, el artículo 15 *bis* del texto transaccional aborda la cuestión de la asistencia jurídica gratuita para los procesos de reconocimiento y ejecución, que se incluyó inicialmente en el capítulo sobre cooperación. Se han suprimido las referencias a la asistencia más favorable y más amplia para evitar posibles diferencias entre casos internos y casos transfronterizos.

f) Capítulo V – Documentos públicos

- El texto transaccional añade una referencia a la traducción y la transcripción para facilitar aún más la aplicación de dichas disposiciones.

17. La Presidencia presentó una propuesta transaccional definitiva el 20 de mayo de 2025 y la sometió a un procedimiento tácito informal que finalizó el 22 de mayo de 2025. La mayoría de las delegaciones apoya el texto transaccional propuesto por la Presidencia. La Presidencia considera que el texto está listo para ser remitido al Comité de Representantes Permanentes y al Consejo a fin de que se alcance una orientación general parcial.

III. CONCLUSIONES

18. Así pues, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:

- confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la orientación general parcial que figura en el anexo de la presente nota, y
- recomiende al Consejo que alcance una orientación general parcial sobre este texto.

2023/0169 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de los adultos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

[...]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁷ Dictamen de 13 de diciembre de 2023 (DO C, C/2024/1581).

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas que:

- a) determinan el Estado miembro cuyos [...] **órganos jurisdiccionales** son competentes para tomar medidas de protección de la persona o de los bienes del adulto;
- b) determinan la ley aplicable por estos [...] **órganos jurisdiccionales** en el ejercicio de su competencia;
- c) determinan la ley aplicable al **apoyo y** representación del adulto;
- d) aseguran el reconocimiento y la ejecución de dichas medidas en todos los Estados miembros;
- e) aseguran la aceptación de los documentos públicos en todos los Estados miembros;
- f) establecen entre los **órganos jurisdiccionales**, las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del presente Reglamento;
- [...] **g)** crean el certificado de representación europeo;
- [[...] h)** establecen el sistema de interconexión de los registros [...] **de medidas, los poderes de representación confirmados y otros poderes de representación** de los Estados miembros]⁸;

⁸ La letra h) del presente artículo no es definitiva. En un nuevo debate sobre el capítulo VIII se tratará su inclusión y redacción.

i[...]l[...] **establecen un marco jurídico uniforme para el uso de comunicación electrónica** entre **los órganos jurisdiccionales**, las autoridades competentes y las autoridades centrales, y [...] **para el uso** de comunicación **electrónica** entre personas físicas [...] **o** jurídicas y **órganos jurisdiccionales o** autoridades competentes.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará en asuntos civiles [...] **relacionados con** la protección, en situaciones transfronterizas, de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses.
2. El presente Reglamento se aplicará también a las medidas adoptadas en **un Estado miembro** relativas a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de dieciocho años cuando se adoptaron dichas medidas.
3. Los asuntos a los que se refiere el apartado [...]1[...] pueden incluir, en particular, los siguientes:

a bis) las medidas de apoyo a un adulto en el ejercicio de su capacidad de obrar;

a ter) los poderes de representación otorgados por un adulto;

- a) la determinación de la incapacidad del adulto y el establecimiento de un régimen de protección;
- b) la colocación del adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa;
- c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d) la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo;

- e) [...] la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección;
- f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;
- g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.

4. Están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) las obligaciones alimentarias;
- b) la celebración, nulidad y disolución del matrimonio o cualquier relación similar, así como la separación legal;
- c) los regímenes matrimoniales y los regímenes de la misma naturaleza aplicables a relaciones análogas al matrimonio;
- d) los trusts y las sucesiones;
- e) la seguridad social;
- f) las medidas públicas de carácter general en materia de salud;
- g) las medidas adoptadas respecto de una persona como consecuencia de infracciones penales cometidas por esa persona;
- h) las decisiones sobre el derecho de asilo o en materia de inmigración;
- i) las medidas que tengan como único objeto la salvaguardia de la seguridad pública.

5. El apartado [...] 4 [...] no afectará, respecto de las materias a que se hace referencia en el mismo, a la condición de una persona para actuar como representante del adulto.

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «adulto»: una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años;
- 2) «medida»: toda medida adoptada por [...] un [...] **órgano jurisdiccional**, cualquiera que sea su denominación, para la protección **de la persona o de los bienes** de un adulto;
- 3) «poderes de representación»: los poderes conferidos por un adulto **a un representante**, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para que el **representante** los ejercite cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses;
- [...]4) «poderes de representación confirmados»: poderes de representación respecto de los cuales **un órgano jurisdiccional** o una autoridad competente ha confirmado que el representante al que se confieren dichos poderes puede ejercitarlos;
- 5) «documento público»: documento en materia de protección de adultos que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad:
 - a) se refiere a la firma y al contenido del documento público; y
 - b) ha sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad facultada a tal fin por el Estado miembro de origen;

[...]

[...]

6[...] «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que se adoptó la medida o se formalizó el documento público;

7) «representante»: una o varias personas físicas o jurídicas designadas por un órgano jurisdiccional o por el adulto, o autorizadas legalmente, para representar o apoyar⁹ al adulto en la protección de sus intereses;

[...]

[...]

[...] **8)** «sistema informático descentralizado»: red de sistemas informáticos y puntos de acceso interoperables **tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2844** [...];

[...]

2[...] «punto de acceso electrónico europeo»: [...] **un portal** tal como se define en el artículo 2, punto [...] **4**, del Reglamento **(UE) 2023/2844** [...].

⁹ En los próximos los debates sobre los capítulos restantes, en particular sobre el «Capítulo VII – Certificado de representación europeo», deberán tenerse debidamente en cuenta las poderes del representante para garantizar que no haya confusión entre representación y apoyo en la toma de decisiones.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «órgano jurisdiccional» toda autoridad judicial y todas las demás autoridades de un Estado miembro con competencia para adoptar medidas dirigidas a la protección de la persona o de los bienes de un adulto o con competencia para decidir sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro. A efectos de los capítulos II y III del presente Reglamento, el término «autoridad», utilizado en los capítulos II y III del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos, se entenderá también como órgano jurisdiccional.

Artículo 4

Referencias al Convenio de La Haya sobre Protección de los Adultos

En los casos previstos en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Convenio de la Conferencia de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos»), que se adjunta al presente Reglamento.

Capítulo II

COMPETENCIA

Artículo 5

[...] Aplicación de las normas de competencia del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 **a 7 bis** del presente Reglamento, la competencia se determinará de conformidad con el capítulo II del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos.

Artículo 6

Elección del [...] órgano jurisdiccional

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los [...] **órganos jurisdiccionales** de un Estado miembro distinto del [...] de residencia habitual del adulto tendrán competencia **para tomar medidas** cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) el adulto haya elegido a [...] los **órganos jurisdiccionales** de ese Estado miembro [...] cuando [...] estaba en condiciones de **elegir el órgano jurisdiccional**;

a bis) la elección del órgano jurisdiccional, en el momento en que se hizo dicha elección, resultó a favor del Estado miembro:

i. de nacionalidad del adulto;

ii. de residencia habitual del adulto;

iii. de residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección; o

iv. en el que se encuentran situados bienes del adulto.

- b) el ejercicio de la competencia [...] **no es contrario** al interés del adulto;
- c) [...] los **órganos jurisdiccionales** de un Estado miembro competentes **de conformidad con** los artículos 5 [...], **6 y 8** del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos no hayan ejercido su competencia.

2.[...] La elección del [...] **órgano jurisdiccional** a la que se refiere el apartado [...] 1 [...] deberá expresarse por escrito, fechada y firmada por el adulto. Se considerará escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero de la elección.

3.[...] **Antes de tomar cualquier medida,** [...] el **órgano jurisdiccional** [...] que ejerza [...] la competencia **en virtud del** apartado 1 [...] informará a **los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia habitual del adulto** por medio del formulario que figura en el anexo [IV]. **Tal notificación podrá hacerse directamente o a través de** la autoridad central de **dicho** [...] Estado miembro [...], designada de conformidad con el artículo 18.

4. Las referencias al artículo 5 del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos contenidas en los artículos **7**, [...] **9**, 10 y [...] **11** de dicho Convenio se entenderán hechas también al presente artículo. **Se entenderá que el artículo 8 del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos incluye también una referencia al presente artículo.** La información prevista en el artículo 10, apartado 4, de dicho Convenio también se facilitará, en su caso, al [...] **órgano jurisdiccional** que haya ejercido su competencia de conformidad con el apartado 1.

Artículo 7

Competencia no exclusiva

La competencia atribuida a los [...] **órganos jurisdiccionales** de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento no será exclusiva [...]. **En** concreto [...], **no se impedirá a los órganos jurisdiccionales** que tengan competencia en virtud de los artículos 5 [...], **6 y 8** del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos [...] **que ejerzan dicha competencia**, si el [...] **órgano jurisdiccional** elegido por el adulto [...] no **ha** ejercido [...] **su** competencia o si [...] la **ha rechazado**.

Artículo 7 bis

Cuestiones incidentales

1. Si el resultado de un proceso en materia sucesoria ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro depende de la determinación de una cuestión incidental relacionada con la representación del adulto, un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro podrá determinar dicha cuestión a efectos del mencionado proceso aun cuando dicho Estado miembro no sea competente en virtud del presente Reglamento.
2. La determinación de una cuestión incidental según lo dispuesto en el apartado 1 solo surtirá efecto en el proceso en cuyo marco se haya efectuado.
3. Si la validez de un acto jurídico que se haya realizado o vaya a realizarse en nombre de un adulto en un proceso en materia sucesoria ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro requiere la autorización o la aprobación de un órgano jurisdiccional, un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro podrá decidir si autoriza o aprueba dicho acto jurídico, aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento.
4. El órgano jurisdiccional que ejerza la competencia en virtud de los apartados 1 y 3 lo notificará sin demora a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia habitual del adulto o al órgano jurisdiccional del Estado miembro que haya adoptado una medida, siempre que tenga conocimiento de dicha medida, utilizando el formulario que figura en el anexo [VIII]¹⁰. Tal notificación podrá hacerse directamente o a través de la autoridad central de dicho Estado miembro, designada de conformidad con el artículo 18.

¹⁰ La referencia a los anexos se adaptará una vez finalizado el texto.

Capítulo III

LEY APLICABLE

Artículo 8

Determinación de la ley aplicable

La ley aplicable a la protección transfronteriza de los adultos se determinará de conformidad con el capítulo III del Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos, sin perjuicio de los artículos 8 bis a 8 quater del presente Reglamento.

Artículo 8 bis

Estados con más de un sistema jurídico. Conflictos territoriales de leyes

1. En caso de que la ley especificada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas relacionadas con cuestiones reguladas por el presente Reglamento, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas jurídicas sean de aplicación.
2. En ausencia de tales normas internas en materia de conflicto de leyes:
 - a) toda referencia a la residencia habitual en ese Estado miembro se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial;
 - b) cualquier referencia a la presencia del adulto en ese Estado se interpretará como una referencia a la presencia en una unidad territorial;
 - c) cualquier referencia a la situación de bienes del adulto en ese Estado se interpretará como una referencia a la situación de bienes del adulto en una unidad territorial;

- d) cualquier referencia al Estado del que el adulto posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de ese Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el adulto presente el vínculo más estrecho;
- e) toda referencia al Estado cuyos órganos jurisdiccionales hayan sido elegidos por el adulto se interpretará como una referencia a la unidad territorial si el adulto ha elegido los tribunales de dicha unidad territorial; o como una referencia a la unidad territorial con la que el adulto tenga el vínculo más estrecho si el adulto ha elegido los órganos jurisdiccionales de ese Estado sin especificar una unidad territorial determinada dentro del Estado;
- f) cualquier referencia a la ley de un Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la ley de una unidad territorial con la que la situación presente un vínculo estrecho.

Artículo 8 ter

Estados con más de un sistema jurídico. Conflictos interpersonales de leyes

Cuando un Estado tenga dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas relacionadas con cuestiones reguladas por el presente Reglamento, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se entenderá como una referencia al sistema jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en tal Estado. En ausencia de tales normas, se aplicará el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el adulto hubiera tenido una vinculación más estrecha.

Artículo 8 quater

No aplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes

Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas relacionadas con cuestiones reguladas por el presente Reglamento no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente.

Capítulo IV

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

SECCIÓN 1

RECONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Artículo 9

Reconocimiento de una medida

1. Las medidas adoptadas [...] **en** un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento especial alguno.
2. **Sin perjuicio del apartado 1, [...] cualquier persona interesada, incluido el adulto al que se refiere la medida, podrá [...] recurrir a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro para que resuelva que [...] no existen motivos para denegar el reconocimiento [...], como se establece en el artículo 10, de una medida adoptada en otro Estado miembro, o que dicho reconocimiento va a denegarse sobre la base de uno de esos motivos.**
3. Si el reconocimiento o la denegación del reconocimiento **de una medida** se invoca como cuestión incidental ante [...] **un órgano jurisdiccional** de un Estado miembro, dicho [...] **órgano jurisdiccional podrá pronunciarse al respecto.**
4. **El procedimiento previsto en los apartados 2 o 3 se regirá por la legislación del Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento, sin perjuicio del artículo 10 y en la sección 3.**

Motivos de denegación del reconocimiento

1. El reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro [...] se **denegará** en los siguientes casos:

[...]

[...] **a)** si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se [...] **invoque** el mismo;

b) si la medida fuera incompatible con una medida posterior adoptada en **otro Estado miembro o** un tercer **Estado** que fuera competente según el artículo 5 o el artículo 6 **del presente Reglamento**, cuando esta última medida reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado miembro [...] **en que se invoque el reconocimiento; [o**

[...] **c)** si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo [...] **21.**¹¹

2. El reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro podrá denegarse si la medida se ha adoptado sin que se haya ofrecido al adulto la oportunidad de ser oído, salvo que existan motivos fundados, teniendo en cuenta, en particular:

a) la urgencia del caso;

b) que el adulto no pudo expresar su opinión.

¹¹ La letra c) del presente artículo no es definitiva. En un nuevo debate sobre el artículo 21 se tratará su inclusión y redacción.

SECCIÓN 2

FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 11

Fuerza ejecutiva [...]

Las medidas adoptadas [...] **en** un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en dicho Estado miembro tendrán fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin necesidad de declaración de *exequatur*.

Artículo 12

Ejecución

- 1) 1. [...] **Las medidas adoptadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en ese Estado miembro se ejecutarán en el Estado miembro de ejecución en las mismas condiciones que las medidas adoptadas en el Estado miembro de ejecución. El** procedimiento de ejecución de las medidas adoptadas en otro Estado miembro se regirá por la ley del Estado miembro de ejecución [...], **sin perjuicio del** apartado [...] **2 del presente artículo ni de la sección 3.**
2. **La ejecución de una medida se denegará si se comprueba la existencia de uno o varios de** los motivos de denegación **del reconocimiento a que se refiere el artículo 10. Los motivos de denegación** o de suspensión de la ejecución con arreglo a la ley del Estado miembro [...] **de ejecución** serán **también** aplicables en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el artículo 10.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13

Imposibilidad de revisión en cuanto al fondo

La medida adoptada [...] **en otro** Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo **en el Estado miembro donde se invoque el reconocimiento o ejecución**.

Artículo 14

[...] Documentos que deben presentarse para el reconocimiento y la ejecución

1. Quien [...] **invoque el** [...] reconocimiento **de** una medida adoptada en un Estado miembro **o solicite su ejecución** ante los **órganos jurisdiccionales** o las autoridades **de ejecución** de otro Estado miembro deberá presentar:
 - a) una copia de la resolución que contenga la medida que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica;
 - b) un certificado expedido de conformidad con el artículo 15.
2. [...] **En** su caso, [...] **se podrá exigir a la persona mencionada en el apartado 1** que presente, **de conformidad con el artículo 57 bis,** una traducción o una transcripción de la **medida o del** contenido [...] del certificado [...].

Artículo 15

Certificado relativo a las medidas

El [...] **órgano jurisdiccional del Estado miembro** de origen expedirá, a petición de [...] cualquier persona **que demuestre un interés legítimo**, un certificado utilizando el formulario que figura en el anexo I [...].

Artículo 15 bis

Asistencia jurídica gratuita

Toda persona que solicite asistencia jurídica gratuita y que, en el Estado miembro de origen, haya disfrutado total o parcialmente de la asistencia jurídica gratuita o de una exención de costas y gastos, tendrá derecho, en todo proceso de reconocimiento o ejecución de una medida, a la justicia gratuita o a la exención de costas y gastos con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que se incoe el procedimiento.

Capítulo V

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 16

Aceptación de documentos públicos

1. Los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro [...] **donde se presente**.
2. El documento público presentado deberá reunir los requisitos necesarios para ser considerado auténtico en el Estado miembro de origen.

Artículo 17

Certificado relativo a los documentos públicos

1. La persona que desee utilizar un documento público en otro Estado miembro podrá solicitar a la autoridad [...] que lo haya formalizado o registrado en el Estado miembro de origen que [...] que **expida un certificado utilizando** el formulario que figura en el anexo II [...].
2. **En su caso, se podrá exigir a la persona que haga uso el documento público que presente, de conformidad con el artículo 57 bis, una traducción o una transcripción del contenido del certificado.**

[...]
